

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memoriales de la apoderada judicial del interesado reconocido, para resolver.

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1055
Actuación:	Sucesión
Causante:	María Olinda Guayara Rodriguez
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00049 00
Providencia:	Reconocimiento de heredera

Se aporta por la apoderada judicial de cesionario reconocido JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, constancia de notificaciones enviadas a LUZ MARINA, FANY, ANA CRISTINA, JUVENAL, EMILIO, MISAEL, JOSÉ CARLOS y MARÍA OLINDA LUNA GUAYARA, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P., las que se agregarán al proceso digital para que obren y consten.

Igualmente se allega constancia de entrega del escrito de inventarios y avalúos, a la DIAN, la que igualmente se agregará al proceso digital para que obre y conste.

Se solicita por la apoderada del interesado reconocido, doctora ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, se nombre curador a los herederos indeterminados y las personas interesadas del proceso, teniéndose en cuenta que se venció el termino por el cual debía permanecer el emplazamiento en el Registro Nacional Emplazados de la plataforma Siglo XXI, con el propósito de dar impulso procesal correspondiente y continuar con el trámite.

Se negará por improcedente la petición presentada por la togada, por cuanto no hay norma que disponga el nombramiento de curador a los herederos indeterminados en la sucesión.

Por tratarse la sucesión de un proceso liquidatorio, contemplado en la Sección Tercera del C.G.P., donde no existen demandante ni demandados, solo interesados y causantes, se ha de aplicar las normas señaladas en los artículos 473 y ss, disponiéndose en su artículo 490, *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código”*. Norma esta que en ninguna de sus apartes ordene el nombramiento de un curador a quienes se crean con derecho a intervenir.

En cuanto a las demás personas interesadas, en el entendido de tratarse de personas citadas en el proceso, que no se han hecho parte, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 492 del mismo mandato, a efectos de que declaren si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se le ha de requerir, lo cual se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, tal como lo dispone la norma antes señalada, igualmente indica, *“si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código”*, disposición que no aplica en el presente caso, por conocerse los medios de comunicación para notificarlos, tal como fue realizado por la parte interesada.

Se allega por la misma profesional del derecho, poder que le otorga el señor EMILIO LUNA GUAYARA, para que le represente sus intereses, dentro de lo que le corresponda en el interior del proceso de sucesión de su señora madre MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ y conforme a él, presenta escrito de contestación de la demanda, pronunciándose a los hechos y pretensiones de la demanda, además de indicar que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se entenderá del escrito aportado, la solicitud del reconocimiento de la calidad de heredero del señor EMILIO LUNA GUAYARA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y aportada como fue la prueba que lo acredita como

heredero de la causante MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ, se le reconocerá como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agregar al proceso digital, las notificaciones realizadas a LUZ MARINA, FANY, ANA CRISTINA, JUVENAL, EMILIO, MISAEL, JOSÉ CARLOS y MARÍA OLINDA LUNA GUAYARA, al igual que la constancia de entrega del escrito de inventarios, allegados a la DIAN, para que obren y consten.

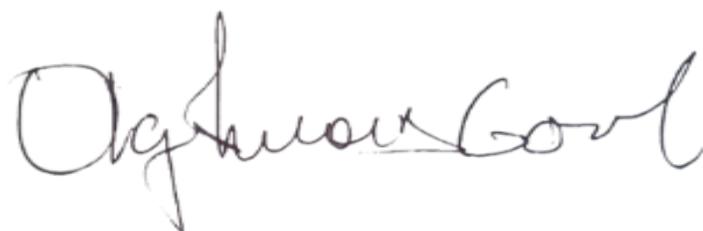
SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de nombramiento de curador a los herederos indeterminados y las personas interesadas en el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER como heredero de la causante MARÍA OLINDA GUAYARA RODRIGUEZ, en su calidad de hijo, al señor EMILIO LUNA GUAYARA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, identificada con la C.C. No. 53.006.884 - T.P. No. 189.420 del C.S.J., como apoderada judicial del señor EMILIO LUNA GUAYARA identificado con la C.C. No. 2.975.645, para los efectos legales y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

